



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 23 001 31 05 003-2021-00051-00.

Montería, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentran pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHARLES CHEVEL PAYARES** contra el auto de fecha julio 04 de 2023 que decide sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC**. Se dio traslado de ley a la demandada la cual descurre el traslado del recurso. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2021-00051-00 |
| Demandante: | CHARLES CHEVEL PAYARES |
| Demandado: | COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC |

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **CHARLES CHEVEL PAYARES** contra el auto de fecha julio 04 de 2023 que decide sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC**.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente que:

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 60 4 7890050 ext 213

j03lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte demandada dentro sus argumentos de su solicitud de nulidad acepta que le fue enviado por el despacho oficio No. 00185 en el cual lo requieren para que allegue documentos necesarios para el trámite del proceso, desconociendo entonces todas las actuaciones surtidas de forma legal y transparentes por el apoderado judicial del demandante que relaciona así:

- Derecho de petición a Codelac enviado mediante correo electrónico a la dirección electrónica adminitracion@codelac.org en fecha de 14 de enero de 2021, el cual fue contestado el día 28 de enero de 2021.
- Agotamiento de la vía gubernativa documento enviado mediante correo electrónico a la dirección electrónica administracion@codelac.org y a gerencia@codelac.org en fecha del 26 de enero de 2021, enviando el poder con posterioridad el día 1 de febrero de 2021 a los correos de la entidad demandado codelac@codelac.org adminitracion@codelac.org gerencia@codelac.org, la cual fue contestada mediante correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021.
- el día 24 de febrero de 2021 se notifica la demandada con el lleno de sus anexos de conformidad con el decreto en vigencia para la fecha decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico a la dirección administracion@codelac.org sin contestación.
- el día 5 de abril de 2021 se envió auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la dirección codelac@codelac.org sin contestación.
- posterior a lo anterior se le envía al despacho memorial por no contestación de la demanda y simultáneamente a la entidad demandada el día 10 de agosto de 2021.

Considera que de lo anterior se vislumbra que hubo una fluida comunicación, tal y como se observa en los anexos aportados en el descuido de la nulidad enviada 30 de septiembre de 2022 donde anexó todas las acreditaciones de envío de notificaciones y memoriales a la entidad demandada.

Sostiene que es menester indicar y poner de presente al despacho que la Corte en múltiples ocasiones se ha pronunciado al respecto indicando que el acuso de recibido no es óbice para detener el proceso jurídico o declarar la nulidad de la notificación.

Dicho esto, interpone recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto que rechazó la demanda con el fin de que se admita la demanda. De no acceder a dicho recurso, solicita que se vaya en alzada ante el superior jerárquico en **APELACION**.



TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que la parte demandante radica recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de julio de (2023), soportándolo en fundamentos similares a los incluidos a la contestación de la Nulidad procesal decretada, por lo que solo se pronuncia sobre aspectos nuevos precisando que de acuerdo a los razonamientos del demandante, pretende acreditar una notificación personal, con respaldo en una supuesta y no soportada “fluida comunicación”, argumento que es desacreditado por el mismo recurrente quien plasma que algunos de sus supuestos correos no fueron contestados y son remitidos a múltiples y diferentes canales de e-mail, no está acreditada su recepción y mucho menos una comunicación, que de haber existido no es suficiente para acreditar la recepción de uno de los actos de mayor importancia en el proceso, como es la notificación personal. Cita la sentencia T-025 de 2018.

Sostiene que no puede el recurrente pretender que el despacho acceda a tener por notificado al demandado, cuando ni siquiera con prueba sumaria, acredita la recepción del correo, el cual, como manifestó en el escrito nulatorio, bajo la gravedad de juramento, el demandado señaló no haberlo recibido y habida cuenta que los hechos negativos no se prueban, estaba en hombros del demandante la carga procesal de hacerlo, de conformidad con los preceptos de la sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional.

Solicita que no se reponga el mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 04 de julio de 2023 el Juzgado ordenó: “...**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Así las cosas, nos trasladamos a lo antes dispuesto en el mencionado auto y es de anotar, que el apoderado judicial de la parte demandante al atacar el mencionado proveído expone los mismos argumentos esbozados al momento de descender el traslado de la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada



COODELAC y aunado a ello alega que hubo “fluida comunicación”, cuando el problema jurídico sigue radicando en que, ninguno de estos envíos realizados arroja constancia de entregado que permita a este censor judicial, dar veracidad de que la parte demandada **COODELAC**, fue debidamente notificada y que aunado a ello manifiesta bajo la gravedad del juramento no haber recibido tal recepción de envío.

Por lo tanto, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto a la apelación subsidiaria se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 numeral 6 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada paraante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quien se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 04 de julio de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99915daf2581d4e92ff4e075792f73c142ac6b23191a4c124849341b46bce17f**

Documento generado en 07/09/2023 09:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**